



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por MEDINORTE IPS, a través de apoderado judicial en contra UNICRITICOS IPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 011 del expediente digital (**Cuaderno Principal Impropio**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Dos Millones Setenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos (\$2.074.441).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bec965d7b7f2b3bc7604fd56cb367fbcfddd661493fea60b50c9f1166d17ce

Documento generado en 30/06/2021 04:14:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia formulada por MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de UNICRITICOS S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, a las 1:22 pm, remitió a este despacho judicial, su providencia de fecha 21 de abril de 2021, por medio de la cual decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de MEDINORTE que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

Pues bien, al respecto ha de precisarse que en esta unidad judicial se adelantó inicialmente proceso ejecutivo singular-principal adelantado por UNICRITICOS en contra de MEDINORTE, sin embargo, este despacho en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2018, declaró la terminación del proceso, tras configurar probadas las excepciones en su momento formuladas por la parte demandada; allí también se ordenó el levantamiento de las cautelas que se había decretado. Decisión en comento que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cúcuta el día 4 de diciembre de esa misma anualidad.

Lo anterior, se precisa para efectos de aclarar que está en la actualidad lo que se ventila es la ejecución impropia adelantada en esta ocasión por MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. en contra de UNICRITOS con ocasión a la condena en costas y agencias en derecho que se impuso en el trámite inicial; y siendo así, no existe posibilidad jurídica de acceder a tal pedimento en la forma en que se está peticionando por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, pues como vemos siendo MEDINORTE ejecutante en este asunto, no se tienen medidas embargadas en lo que a sus bienes respecta. Líbrese comunicación en este sentido al mencionado despacho, para que lo aquí decidido surta efectos en su proceso radicado No. 2020-00502-00. Acompáñese del presente auto, para mayor claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente peticionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante oficio No. 0716 remitido el día 13 de mayo de 2021, por cuanto MEDINORTE funge como ejecutante en este asunto y por tanto no se tienen medidas embargadas en lo que a sus bienes respecta. Líbrese comunicación en este sentido al mencionado despacho, para que lo aquí decidido surta efectos en su proceso radicado No. 2020-00520-00, acompañada del presente auto para mayor claridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Impropio
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00138-00
Seguido de proceso concluido-Medidas

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9ce7c1bba9dd14f269ab7ae7ac1de308142c607f78e911be6c854d3bbd5e67d4

Documento generado en 30/06/2021 04:14:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente trámite de **Liquidación de la Sociedad de hecho entre concubinos** declarada disuelta previamente, promovida por HILDA MUÑOZ CÁCERES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que dentro de este trámite, se allegó por la Dra. ADRIANA EDILIA DAW ALVAREZ solicitud tendiente a la renuncia del poder que le hubiere sido otorgada por el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO, petición que reitera mediante los correos de fecha 21 de junio de 2021 a las 10:10 am y 23 de Junio de 2021 a las 9:32 pm.

Bien, deteniéndonos en la solicitud en comento relacionada con la renuncia del poder, desde ya se advierte por este despacho, que la misma adolece de los postulados que contempla el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, que recordemos enseña: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

Afirmación anterior que se hace para el caso particular si se tiene en cuenta que aunque la profesional del derecho refiere haber remitido la comunicación de su renuncia a su poderdante, señalando que lo hizo a través de la aplicación WATHSAPP, allegando incluso un pantallazo de su actuación, de tal documento no emerge el número telefónico (soportado en el expediente) del señor FRANCISCO ISMAEL, como para determinar la correspondencia entre la remisión de la renuncia y la recepción de la misma, pues como emana de dicha documental solo figura en el historial del chat el nombre del contacto; razones que para el despacho se tornan suficientes para NO acceder a este momento a la aceptación de la renuncia presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se efectúe comunicación en debida forma, conforme a la disposición en cita y de la cual deberá adosar los soportes contundentes de ello a este despacho.

Por otra parte, encuentra el despacho que mediante correo electrónico de fecha 26 de Junio de 2021 a las 6:13 am, el Dr. Jerson Eduardo Villamizar, quien funge como apoderado judicial de la señora HILDA MUÑOZ CACERES, allegó escrito contentivo del contrato de transacción celebrado entre su poderdante y el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO, solicitud en comento que como se dijo, emana tan solo de una de las partes del litigio, por lo que del caso resulta proceder a correr traslado al señor FRANCISCO ISMAEL por el termino de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, que recordemos reza: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca*

Ref. Proceso Verbal- Liquidación de la Sociedad

Rad. 54-001-50-53-003-2017-00302-00

del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO, efectúa la Dra. ADRIANA EDILIA DAW, por cuanto no se ajusta su actuación a los lineamientos contemplados en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de HILDA MUÑOZ CACERES el día 26 de junio de 2021 a las 6:13am), incorporado en el **(Archivo 009 del C. Principal-Expediente DIGITAL)**, al señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES quien continua representado por apoderada judicial, por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal. Lo anterior por lo expuesto en este auto

TERCERO: POR SECRETARIA verifíquese inmediatamente que los apoderados de las partes cuenten con el link del expediente digital y de ser el caso adóptense las actuaciones pertinentes para ello. Déjese constancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal- Liquidación de la Sociedad

Rad. 54-001-50-53-003-2017-00302-00

Código de verificación:

433e858ac44538f5d1a1aad93973758a06864ee81dc146873067154421b655f1

Documento generado en 30/06/2021 04:14:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose incorporado mediante auto que antecede la diversa información adosada por los distintos acreedores, también habiéndose procedido con la designación de promotora y aceptación de dicho cargo por parte de la misma deudora entre otros aspectos allí consagrados, debe procederse con la etapa procesal que corresponda en los términos de la ley 1116 de 2006; para ello diremos necesariamente que mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se corrió traslado del proyecto de calificación por el termino de 10 días, en atención a que en forma previa se había solicitado aclaraciones al señor promotor respecto al inicial presentado.

Bajo este entendido, habiéndose efectuado una revisión del expediente en general, observa la suscrita que ninguna objeción fue formulada por los acreedores en este trámite, lo que hace que deba procederse con el camino jurídico establecido por el legislador, esto es, el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el que en su inciso final reza: *“No presentadas objeciones, el juez del concurso **reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno...**”*

Así, pasamos a lo que es el primero de los anteriores pasos señalados, es decir al **reconocimiento de los créditos**, para lo cual se tendrán como puntos de partida, la oportunidad de presentación de los mismos, el proyecto de calificación presentado; y por supuesto, las disposiciones de nuestro Código Sustancial Civil para efectos de determinar según su clase cada uno de los créditos. Así mismo, diremos que para el análisis de este primer grupo **y en general para la clasificación de obligaciones de las que se hablarán en este proveído**, se atenderán los principios de información y negociabilidad de que tratan los numerales 4° y 5° del Artículo 4° de la Ley 1116 de 2006¹.

CREDITOS DE PRIMERA CLASE:

Conviene aquí recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, la primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

¹ 4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.}
2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Súmese también a lo antes expuesto, otras causas, entre ellas resaltemos para el caso particular lo contemplado en el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo la observancia de esta primera CLASE, se reconocerán los siguientes créditos:

Nombre del acreedor	Clase	Valor del crédito
DIAN IMPUESTOS	B	\$31.384.000
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	B	\$4.800.000
Hacienda Departamental (impuesto Vehículo)	B	\$520.500
Unidad de Pensiones y Parafiscales	B	\$169.092.000

OBSERVACIONES GENERALES DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS DE ESTA PRIMERA CLASE:

Comenzaremos por precisar que en el Proyecto de Calificación presentado por el señor promotor, se establecido el rubro relacionado con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN en la suma de \$22.678.000. Sin embargo, en oportunidad es la misma DIAN quien adosó la Resolución sanción No. 074120016000040 del 22 de noviembre de 2016 (de fecha anterior al inicio del proceso) y la certificación tributaria correspondiente a la obligación que daban cuenta de su monto en la suma de (\$31.384.000). Entidad que pese a no haber objetado formalmente el proyecto, en virtud de la realidad fáctica que brota nítida del expediente, así como el debido respaldo de la obligación mencionada con los documentos que obran a folios 9 al 30 del Expediente Digitalizado Parte 4 allegados por la misma entidad y el hecho de que ningún pago acreditó la deudora y menos, respaldó la obligación al momento de su inclusión en el proyecto, son las razones principales por las cuales se procedió a reconocimiento por el monto descrito en esta primera relación.

Con respecto a la Alcaldía de San José de Cúcuta, se allegó con la demanda, específicamente en el folio 76 del Expediente Digitalizado Parte 1, el recibo de impuesto de industria y comercio por valor de \$2.723.400 de fecha 15 de mayo de 2017, el cual involucraba los años 2014 al 2015. Sin embargo, en el proyecto presentado el 2 de abril de 2018, se señala este concepto por el valor de \$4.800.000. Ahora al folio 30 reposa el recibo de impuesto de industria y comercio, con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2019, por el periodo del 2014 a 2016, con valor a pagar \$6.968.000. No obstante se tomará como crédito reconocido aquel correspondiente a la sumatoria de (\$4.800.000), pues el último rubro corresponde a una actualización totalmente aislada de la periodicidad de lo que es la presentación del proyecto, a lo que ha de sumarse que no

existió objeción alguna de parte de este acreedor, es más ninguna intervención de la misma entidad interesada.

Consideración similar habrá de realizarse con respecto a la **Gobernación de Norte de Santander, Hacienda**, de la que en el escrito de la demanda, específicamente al folio 82 se anexa el Recibo de Declaración de Impuesto sobre vehículos automotores No.1768257673 correspondiente al año gravable 2015, por la suma de \$520.500, el cual también reposa al folio 31 del Expediente Digitalizado parte 5°. No obstante, en el proyecto de calificación se señaló la misma en \$641.000.

Recuérdese en este punto que mediante auto del 9 de mayo de 2019, el despacho solicitó aclaración al promotor, tras considerar que no existía congruencia con respecto al monto que se relacionaba en el proyecto, obteniéndose como respuesta a lo solicitado, en memorial radicado el 20 de mayo de 2019, ver folios 196 y siguientes del Expediente Digitalizado Parte 4°, que tal inconsistencia tuvo lugar debido a que la información fue suministrada por la misma entidad, en forma posterior a la entrega del proyecto de calificación y graduación de créditos. Aclaración comentada que se torna suficiente para concluir que el valor que se reconocerá por este concepto no será otro distinto que (\$520.500), a lo que igualmente sumamos que no existió objeción alguna por parte de la entidad interesada, tampoco intervención de la propia interesada.

Con respecto a la acreencia en favor de la **Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP**, iniciaremos por precisar que no se allegó prueba alguna al momento de la iniciación de este trámite y tampoco en el momento de la presentación del proyecto de calificación, actuación última en la que se fijó este concepto en la suma de \$113.291.640.

Sin embargo, en este asunto es la misma acreedora quien mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por LUIS GABRIEL GONZÁLEZ CUELLAR en su condición de Subdirector de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales, la que informó que la obligación se encontraba contenida en la Resolución No. 2017-03374 del 26 de diciembre de 2017 y que la misma ascendía a la suma de \$169.092.000, por concepto de capital. Ver folios 55 y 57 del Cuaderno parte 4°. Conviene también resaltar en este punto, que esta inconsistencia fue advertida en el auto del 9 de mayo de 2019 al señor promotor, quien al respecto señaló que la información establecida en el proyecto la obtuvo vía telefónica por parte de esta entidad y que a pesar de solicitar el respectivo acto administrativo este nunca le fue allegado. Razones que se tornan suficientes para la modificación que al proyecto se introduce con respecto al monto de esta obligación, como deviene del cuadro de la categoría primera clase.

CREDITOS DE SEGUNDA CLASE:

Pertenecen a esta segunda clase, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2497 del Código Civil, los siguientes órdenes:

a. El acreedor prendario sobre la prenda.

No existe crédito de esta categoría de los relacionados en el proyecto y tampoco existió pronunciamiento de objeción respecto de esta categorización.

OBSERVACIONES GENERALES, DE LA CONCLUSION DE LOS CREDITOS DE SEGUNDA CLASE:

Se adujo en el proyecto de calificación como crédito de esta categoría, la obligación contenida en el proceso ejecutivo No. 5400140530022016-0064500, adelantado en su momento ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA por el señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO, en contra de la aquí deudora. Demanda que fue presentada bajo la modalidad de acción personal el día 7 de octubre de 2016,

peticionándose en ella orden de pago por la suma de \$43.768.150, pues con ella se allegó una letra de cambio por valor de \$47.200.000 y un acuerdo de pago de fecha 16 de junio de 2016, por el mismo monto.

Mediante auto del 19 de octubre de 2016, el Juzgado en mención, libró orden de pago en los términos en que fue solicitada. La señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ se notificó de la misma el día 2 de febrero de 2017 y con fecha 17 de febrero de la misma anualidad, contestó la demanda alegando la excepción de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, procediéndose seguidamente a proferir providencia del 22 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir la ejecución, decisión que cobró su plena ejecutoria.

Finalmente, mediante auto del 09 de mayo de 2018, se ordenó la remisión del proceso para que formará parte de este trámite de reorganización, tramite en general del cual conforme al rigor normativo aplicado y al examen del expediente que hace este despacho, no se avizora que el señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO sea acreedor prendario de bienes de la deudora, lo que en su momento fue puesto de presente mediante el auto del 9 de mayo de 2019, por medio del cual, se le solicitó al Promotor, claridad del porque se mencionaba dicho crédito como aquellos de SEGUNDA CLASE por ostentar acreencia de orden prendaria en los términos del Numeral 3° del artículo 2497 del Código Civil, cuando al interior del proceso aportado por el juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta identificado con el radicado No. 2016-00645 no afloraba la existencia de una obligación de esta connotación (PRENDARIO), muy por el contrario, lo que se reflejaba era la existencia de una prenda en favor del BANCO DE OCCIDENTE, específicamente en el folio 27 del cuaderno principal de dicho expediente.

En respuesta a lo solicitado, el promotor con memorial radicado el 20 de mayo de 2019, (ver folios 196 y siguientes del Expediente Digitalizado parte 4°), precisó que incluyó el crédito del señor JOSÉ FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO, en razón a lo que concluyó de las conversaciones que tuvo con la deudora y con el abogado del señor VASQUEZ CLAVIJO, quienes le informaron la existencia de prenda a su favor, concretamente del automóvil de placas CUC-111, MARCA SANDERO. También indicó, que solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal lo referente al proceso, sin obtener acceso al mismo, considerando que en virtud al principio de la buena fe dio por cierto este hecho.

Seguidamente expuso el promotor, que dentro de los términos del traslado el acreedor guardó silencio, pudiendo enunciar que no tenía esa calidad de acreedor, y que con posterioridad al auto de fecha 9 de mayo de 2019 al solicitar copia de los papeles que certificaran lo enunciado por ellos, fue que salió la verdad, que no es otra que corresponde a un crédito quirografario y que el carácter prendario lo ostenta estrictamente el Banco de Occidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no tendrá el crédito del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO como de SEGUNDA CLASE (el que se ubicara en la categoría que le corresponde) por no ostentar la condición de prendario y por el contrario existir prueba de que el crédito es de naturaleza quirografaria, como deviene de la obligación contenida en el interior del proceso radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta bajo el No. 5400140530022016-0064500, así como también devenir tal situación del documento idóneo para ello, esto es, el RUT del vehículo de PLACAS: CUC-111, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, COLOR: BLANCO, MODELO: 2010, allegado al folio 200 a 203 del Expediente Digitalizado Parte 4, el cual da cuenta de una garantía prendaria en favor del Banco de Occidente.

CREDITOS DE TERCERA CLASE:

Pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 2499 del Código Civil: ***“...la tercera clase de créditos comprende los hipotecarios”.***

Juzgado	Acreeedor	Clase	Valor crédito
Pagare No. 37292048	Banco de Bogotá.	C	\$73.000.000

OBSERVACIONES GENERALES DE LOS CREDITOS DE TERCERA CLASE:

Recordemos que mediante auto del 9 de mayo de 2019, sobre esta acreencia se le solicitó al Promotor que nos indicara el porqué de su clasificación en la TERCERA CLASE, cuando no existía documental alguna de la cual pudiera entenderse que esta obligación se encontraba respaldada por un título con esas características, ordenándose oficiar nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta para que remitiera el proceso ejecutivo Hipotecario No. 2016-00430-00 o en su defecto informará los motivos por los cuales el mismo no había sido remitido el mismo, pese a habersele anunciado la existencia de este trámite de reorganización.

En cumplimiento a las anteriores solicitudes, se recibe el día 20 de mayo de 2019, memorial suscrito por el Promotor, señalando que no le fue permitida la observación del expediente por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta y que solicitada la información al Banco de Bogotá no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se acudió nuevamente a la solicitante quien manifestó que la deuda se había garantizado con una hipoteca de un inmueble de su propiedad. Refiere igualmente, que posterior a ello, el Juzgado Municipal enunciado, por solicitud de la apoderada del Banco de Bogotá, indicó que nunca se ha efectuado proceso alguno en contra de la aquí deudora; es decir que en el radicado No.2016-00430-00 nunca se ha actuado en contra de la solicitante, dado que el mismo fue incoado en contra de la progenitora de esta.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Civil Municipal nos allegó copia del proceso radicado No. 2016- 00430-00, del que podemos concluir, lo siguiente:

La demanda fue presentada por el Banco Bogotá, como un ejecutivo hipotecario, el día 21 de junio de 2016, peticionándose en ella se libre orden de pago por la suma de \$73.251.646. Con ella se allega un pagare por valor de \$73.251.646 suscrito por la deudora de este proceso de insolvencia, la escritura de hipoteca No. 412 del 9 de abril de 2013 y la escritura No. 664 del 16 de mayo de 2013 que aclara la cláusula tercera de la escritura 412, en el entendido de que la hipoteca tiene como objeto garantizar al Banco Bogotá cualquier obligación que llegare a contraer JAQUELINE MONTALEZ DIAZ y/o LEIDY JACQUELINE RIVERA MONTAÑEZ. Situaciones registradas en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-233853, que se anexa al proceso.

Ahora, mediante auto del 24 de junio de 2016, se libra la orden de pago en contra de JAQUELINE MONTANEZ DIAZ por la suma de \$73.251.646 y habiéndose notificado el libelo accionario, la demandada no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, con providencia del 2 de octubre de 2017, luego de decretarse una nulidad, se dispone el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, registrándose dicha orden en la anotación 15 del folio ya mencionado.

Finalmente, se observa que, con auto del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, decide no remitir el proceso al trámite de la insolvencia, por cuanto la allí demanda no guardaba coincidencia con la aquí deudora, decisión que fue objeto de recurso de reposición, siendo ratificada mediante auto del 12 de junio de 2019.

De lo anterior, podemos concluir que el pagare objeto de reclamo en el proceso ejecutivo fue firmado por la aquí solicitante del trámite de reorganización y que existe escritura de hipoteca que ampara las obligaciones que RIVERA MONTAÑEZ adquiriera con el Banco de Bogotá, a lo que ha de sumarse que de la revisión del folio de matrícula inmobiliario en la anotación 15 se registra la situación de la hipoteca, todo lo cual nos permite concluir que si estamos en presencia de un crédito de naturaleza hipotecaria, y por ende pertenece a la TERCERA CLASE y así ha de mantenerse.

De la anotación No.012 del folio de matrícula No. 260-233853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deviene la ACLARACION y/o MODIFICACION a la Escritura Publica 412 del 9 de abril de 2013 (Mediante la escritura No. 664 del 9 de abril de 20123) *“En cuanto se refiere a LEIDY RIVERA MONTAÑEZ en adelante se llamara también deudora conjunta o separadamente o indirectamente a favor del BANCO DE BOGOTA TAL Y COMO CONSTA en la cláusula 3 del presente documento.”*

Se trae de presente lo anterior, por cuanto aunque en la demanda se solicitó la orden de pago respecto de LEIDY JACKELINE RIVERA, la misma fue impartida únicamente respecto de JACQUELINE MONTAÑEZ DIAZ, esta última que aunque funge como deudora hipotecaria, no fue la suscriptora de los títulos allí ejecutados, pues en los mismos figura como obliga la señora LEIDY JACKELINE RIVERA, de quien mediante la escritura 664 del 9 de Abril de 2013, se aclaró que el bien inmueble hipotecado garantizaba las obligaciones por ella contraídas.

Todo lo anterior para concluir que independientemente de las vicisitudes acaecidas con el trámite procesal ejecutivo 2016-00430, la garantía hipotecaria porque así lo convinieron los partes, abarcaba incluso las obligaciones contraídas por la señora RIVERA MONTAÑEZ y por ello, entre estas el pagare No. 37292048 por la suma de (\$73.251.646), tenido en cuenta por el Juzgado Séptimo Civil Municipal para Librar la orden de pago correspondiente, serán reconocidas como un crédito de TERCERA CATEGORIA, tal como se precisó en este acápite.

CREDITOS DE CUARTA CLASE:

Pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 2502 del Código Civil, adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, los siguientes órdenes:

a. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes, o para la prestación de servicios. Artículo 2502 del Código Civil Colombiano (adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006): "7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".

Acreeedor	Clase	Valor crédito
Distribuidores La Gran Cacharrería. Juzgado 8° civil Municipal. 5400141890022016-00128100	E	\$12.260.500
Dispapeles	E	\$11.800.230
Distribuidora Surtinorte SAS	E	\$3.500.000
Industria Fuller Pinto Juzgado 3° civil municipal de pequeñas causas 5400141890032016-0093600	E	\$3.094.150

OBSERVACIONES GENERALES, CREDITOS DE CUARTA CLASE

Tenemos que en el proyecto presentado, para esta categoría se hizo una relación de créditos a los cuales se les atribuye el carácter de cuarta clase por tratarse de proveedores de materias primas, lo qué en efecto encaja con la normatividad aplicable (ya descrita) en la medida que lo que se busca precisamente es privilegiar el pago de las deudas de aquellas empresas o personas naturales que proveen de lo necesario para el desarrollo de la actividad económica ejecutada por la deudora, lo que además se acompasa con la finalidad que busca este tipo de trámites en general, el cual según lo consagrado en el artículo 1° de la ley 1116 de 2006, es la: ***“protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor...”***

Así, pasamos a detenernos en la acreencia relacionada en favor de **DISTRIBUIDORES LA GRAN CACHARRERÍA**, la que de acuerdo a la relación efectuada en el proyecto, se cuantificó en la suma de (\$12.260.500). Como prueba de la existencia del anterior crédito, encontramos incorporado al proceso el expediente seguido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, bajo el No. 5400141890022016-00128100, de cuya revisión podemos concluir, lo siguiente:

La demanda fue presentada como ejecutivo singular (acción personal) el día 21 de septiembre de 2016, por el señor EDUARDO PÉREZ ORTIZ, en su condición de propietario del establecimiento denominado DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHERRERIA y en contra de LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ, peticionándose en ella el pago de los siguientes montos: \$6.530.394, \$1.306.078,08, \$3.559.240, \$821.156 y \$1.349.750, para un total de \$13.566.618, los cuales estuvieron representados con las facturas Nos. 225579, 225580, 225581, que consignan el suministro de materiales de oficina.

Con fecha 18 de octubre de 2016, se libró la orden de pago por las siguientes sumas: (\$6.530.394) por la factura de venta 22579, la suma de (\$821.156) por la factura de venta No. 22580 y por la suma de (\$1.306.078,08) por la factura No. 22581 para un total \$8.657.628, más los intereses de mora. Seguidamente, habiéndose surtido todo el trámite de notificación con providencia del 18 de septiembre de 2017, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, para finalmente con auto del 5 de marzo de 2018, disponer la remisión del expediente con destino al presente trámite de insolvencia.

Puestas las cosas de esta manera se dan las condiciones de ley para mantener el crédito en la CUARTA CLASE, pues de lo consignado en el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a Proveeduría del Norte, vemos que la actividad principal del mismo tiene que ver con instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado, y la actividad secundaria, con el comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados, comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados y confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir, todo lo cual tiene relación con los materiales que fueron suministrados por el proveedor, **ESPECIFICAMENTE** con lo denominado **COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS**, actividad de índole general que nos permite ubicar los insumos proveídos por la aquí acreedora y con ello darle la categorización de CUARTA CLASE, resaltándose que en todo caso no existió objeción alguna formulada por esta acreedora tendiente a disputar aspectos de esta índole.

Pasando al análisis de la acreedora **DISPAPELES**, tenemos que en el Proyecto de Graduación de Créditos presentado, se cuantificó la misma en la suma de (\$11.800.230).

Respecto a la categorización que se le otorgó a esta acreedora, recordemos que, con auto del 9 de mayo de 2019, se requirió al Promotor para que aclarara cómo llegó a la conclusión de la condición de proveedor de DISPAPELES y por ende a su clasificación en la Cuarta Clase, obteniéndose pronunciamiento mediante memorial del 20 de mayo de 2019, quien adosó una cuenta de cobro de fecha 3 de mayo de 2017, que incluso ya había sido aportada con el libelo accionario y en la que se consignaban los siguiente conceptos:

Factura	Valor	Intereses	Cobranza	Total
106072	\$2.613.755	\$1.020.27	\$363.403	\$3.997.437
113134	\$9.186.475	\$2.584.461	\$1.177.09	\$12.948.030
	\$11.800.230	\$3.604.740	\$1.540.497	\$16.945.467

Capital.....	\$11.800.230
Intereses Moratorios.....	\$3.604.740
Gastos de Cobranza.....	\$1.540.497
Total.....	\$16.945.467

Liquidación realizada al 3 de mayo de 2017, esto es, con fecha anterior al inicio del proceso de insolvencia e incluso de la presentación del proyecto de calificación y graduación de deudas, por ende será tenida en cuenta en esta CUARTA CLASE, pues de la lectura que se realiza al certificado de Cámara de Comercio que reposa al folio 102 del Expediente Digitalizado Parte 1, podemos ver que el objeto comercial de esta empresa es el comercio al por mayor de productos, lo que guarda cierta correspondencia con el objeto comercial que desarrolla Proveeduría del Norte, como se explicó en precedencia (en lo que hizo a DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRRERIA). No obstante el reconocimiento de este crédito lo será por el monto identificado en el proyecto, pues como vimos respecto de este no existió pronunciamiento contrario u objeción que en este sentido quisiera esta acreedora directamente.

Respecto a la **DISTRIBUIDORA SURTINORTE SAS**, tenemos que en el Proyecto de Graduación de Créditos presentado, se fijó esta acreencia en la suma de \$3.500.000. Acreencia de la que igualmente se solicitó al promotor aclaración del por qué le otorgó la categorización de proveedora y por ende a su clasificación en la Cuarta Clase, quien sobre ello manifestó que lo adeudado correspondía a las facturas de venta anexadas, las que quisieron ser canceladas mediante un cheque que no tenía fondos, lo que indica se le dio a conocer por la deudora en fecha posterior al proyecto, soportando sus señalamiento con lo adosado a los folios 8 al 13 del Expediente Digitalizado Parte 5°, esto es, los recibos de caja No.056245 del 15 de julio de 2015, con valor neto por cancelar \$2.821.877 y el recibo No. 700470 del 7 de enero de 2015, por valor de \$770.112, para un total de (\$3.592.759)

Puestas las cosas de esta manera se dan las condiciones de ley para mantener el crédito en la CUARTA CLASE, pues de lo consignado en el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a Proveeduría del Norte, vemos que la actividad principal del mismo tiene que ver con instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado, y la actividad secundaria, con el comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados, comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados y confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir, todo lo cual tiene relación con la actividad comercial principal que el certificado de Cámara de Comercio registra para DISTRIBUIDORA SURTINORTE SAS la que consiste en **comercio al por mayor no especializado**. (Folio 92 a 100 del Expediente Digitalizado Parte 1°.

En cuanto a **INDUSTRIA FULLER PINTO** diremos que en el Proyecto de Graduación de Créditos presentado por el Promotor este crédito se cuantifica en la suma de \$3.094.150. Como prueba del crédito se allega el expediente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, radicado bajo el No. **5400141890032016-0093600**, del que se concluye lo siguiente:

Se trata de un proceso ejecutivo singular, adelantado por INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A., en contra de la señora Leidy Jacqueline Rivera Montañez como propietaria de PROVEEDURIA DEL NORTE SBA el cual fue presentado el día 01 de agosto de 2016, según se observa a folio 36 digital, del acta de reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, quienes mediante proveído adiado el 30 del mismo mes y año (folio 38), emiten orden de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, la que no pudo notificarse en razón a la remisión del proceso a este despacho por el trámite de insolvencia.

Frente al título base de recaudo, se puede apreciar que se trata de un pagaré identificado con el número 1629 de fecha 21 de junio de 2012, por un valor de Tres Millones Noventa y Cuatro Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$3.094.150), acompañado de una carta de instrucciones, obrantes ambas documentales a los folios 5 y 6 del plenario en comento; suma descrita respecto de la cual se libró la orden de pago, se mantendrá

entonces este crédito en la CUARTA CLASE, por cuanto el amplio objeto social señalado en el certificado de Cámara de Comercio de Fuller Pinto SA que reposa al folios 25 al 32 del expediente remitido por el Juzgado Municipal tiene relación con la actividad comercial desarrollada por la aquí deudora. Súmese igualmente a lo anterior, que no existió objeción formulada por esta acreedora frente al proyecto.

CREDITOS DE QUINTA CLASE:

Pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil aquellos que no gozan de preferencia, conocidos igualmente como quirografarios. Ellos corresponden a los siguientes:

Nombre del acreedor	Clase	Valor del Crédito
Mercedes Bacca de Villamizar o Antonio Bacca Villamizar	E	\$100.000.000
Banco del Occidente y/o CISA	C	\$76.197.989
José Francisco Vásquez Clavijo		\$43.769.000
Cesar Augusto Ramírez Flórez	E	\$42.000.000
Frotranorte	E	\$33.459.468
Banco del Occidente	C	\$15.964.044
Refinancia Fenalco	E	\$14.000.000
Experian Data Crédito	E	\$1.566.000
Falabella	C	\$1.000.000
Claro Telecomunicaciones	E	\$635.000
UNE EPM Comunicaciones	E	\$318.238

Respecto de **MERCEDES BACCA DE VILLAMIZAR O ANTONIO BACCA VILLAMIZAR**, se aduce para este acreedor en el proyecto del Proveedor, una acreencia por valor de \$100.000.000.

Ahora, ante la no existencia de prueba alguna que respalde el crédito por auto del 9 de mayo de 2019 se requirió al Promotor para que emitiera las aclaraciones del caso, allegándose con la respuesta del 20 de mayo de la misma anualidad copia del pagare que dice fue respaldado por un cheque en blanco que según la misma acreedora no pudo hacerse efectivo. Lo anterior, deviene del folio 15 del Expediente Digitalizado Parte 5, en donde se observa el pagare No. 78188705, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2017, por la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), suscrito entre las partes ya relacionado. Aclaraciones que a juicio de esta Funcionaria Judicial deben atenderse en razón a la incorporación del documento que nos muestra la existencia del crédito.

En lo que atañe al **BANCO DE OCCIDENTE y/o CISA** se registran dos créditos en el proyecto del Proveedor, uno por la suma de \$76.197.989 y el otro por \$15.964.044, contra lo cual ninguna objeción se efectuó.

Como respaldo de ellos, encontramos en primer lugar el proceso radicado bajo el No. 2016-00801 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en donde vemos la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por EL BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ, la cual fue presentada el día 29 de noviembre de 2016, según se observa a folio 14 digital, del acta de reparto, habiéndose mediante proveído adiado el 20 de enero de 2017, librándose mandamiento de pago por la suma solicitada, contentiva en el pagaré identificado con una etiqueta impuesta en la parte superior derecho cuyo número es 1J46485 de fecha 21 de enero de 2013.

También, encontramos el proceso radicado bajo el No. 2016-00786 seguido ante el Juzgado Primero Civil Municipal, el cual es un ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por EL BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ y YAQUELINE MONTAÑEZ DIAZ, el cual fue presentado el día 29 de noviembre de 2016, según se observa a folio 14 digital, del acta de reparto,

librándose la orden de pago mediante proveído adiado el 16 de diciembre de 2016 (Ver los folios digitales 15 y 16 de la carpeta de Expedientes Incorporados), con ocasión del pagaré identificado con una etiqueta impuesta en la parte superior derecha cuyo número es 1K69322 de fecha 13 de enero de 2015.

Obligaciones descritas que itérese, no fueron susceptibles de objeción por quien correspondiera, en esta ocasión por la acreedora Banco de occidente.

Como un punto adicional de lo que concierne a esta acreedora debe decirse que respecto de la primera obligación aquí reseñada, es decir, de la que era objeto de ejecución ante el juzgado Séptimo Civil Municipal, esto es, el proceso 2016-00281 diremos que se predicó subrogación y/o cesión de la misma en forma parcial de manos del BANCO DE OCCIDENTE y en favor del Fondo Nacional de Garantías por la suma de (\$27.532.544), cesionaria quien a su vez cedió la obligación en iguales condiciones, esta vez en favor de Central de Inversiones CISA, (Véanse los folios 35, 36 y 42 del Expediente Digitalizado que concierne al proceso ejecutivo descrito).

Igual sucedió con la obligación ejecutada dentro del proceso 2016-00786, pues inicialmente existió cesión o subrogación parcial por la suma de (\$9.375.003) en favor del Fondo Nacional de Garantías; quien a su vez cedió dicha obligación (parcial) en favor de Central de Inversiones CISA (Ver los folios 43, 44 y 51 del proceso ejecutivo mencionado).

Razones hasta aquí expuestas por las que en adelante estos créditos se tendrá referenciado como: “BANCO DE OCCIDENTE y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.”, esta última entendida conforme a la proporción obligacional cedida)

En lo que al acreedor **JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO**, nos atendremos a lo ya expuesto en precedencia al momento de estudiar los créditos de segunda clase.

Pasando ahora con el acreedor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLOREZ**, diremos que se registra un crédito en el proyecto por la suma de \$42.000.000.

Como respaldo de la obligación, encontramos el proceso radicado bajo el No. 2017-00310 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, que corresponde a un ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLOREZ, en contra de la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ, y LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL el cual fue presentado el día 30 de marzo de 2017 y respecto del cual se libró mandamiento de pago el 04 de abril del mismo año por la suma de \$42.000.000, teniéndose como sustento para ello la letra de cambio No. LC-2115120117 de fecha 21 de enero de 2016, por un valor de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000). (Ver folio 10 digital del expediente incorporado 2017-00310).

Es del caso precisar que no hubo objeción de tipo alguno para esta acreencia.

Para la Acreedora **FROTRANORTE**, se registra en el proyecto un crédito por la suma de \$33.459.468.

Como respaldo de ello, encontramos el proceso radicado bajo el No. 2016-00742, adelantado por FOTRANORTE, en contra de la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ, MARIA CONSTANZA FLOREZ JAGUA y JOSEFINA ANGARITA CONTRERAS, el cual fue presentado el día 16 de noviembre de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante proveído adiado el 28 de noviembre de 2016, profirió orden de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

Frente al título base de recaudo, se puede apreciar que se trata de un pagaré identificado con el número 2559 de fecha 30 de junio de 2015, por un valor de Treinta

y Tres Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos (\$33.135.671).

Es del caso precisar que no hubo objeción de tipo alguno para esta acreencia.

De la acreedora **REFINANANCIA FENALCO** se registró en el proyecto un crédito por la suma de (\$14.000.000)

Vemos que en fecha posterior a la presentación del proyecto, con memorial de fecha 8 de mayo de 2019 interviene el PATRIMONIO AUTÓNOMO FENALCO, informando de la existencia de una obligación en su favor y a cargo de la deudora, solicitando por dicha causa el reconocimiento de REFINANCIA S.AS como acreedor. (Véanse los folios digitales 144 a 182 del Expediente Digitalizado Parte 4).

Intervención antes descrita que efectúa la apoderada especial de REFINANCIA S.AS., Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien informa que su poderdante funge como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FABNALCO, quien cuenta con la obligación No. 99002230394 del titular RIVERA MONTANEZ LEIDY JACKELIN, la que según su dicho registra al día 24 de abril de 2019, saldo a capital por \$19.198.769, siendo la deuda total por pagar al 24 de abril de 2019, la suma de \$46.278.973,99. Sin embargo, pese a la intervención que hace la entidad, no se observa que se hubiere adosado prueba alguna de la cual pudiere concluirse la existencia de la obligación, como habría sido del caso, los títulos valores que la recopilan, lo que no brinda al despacho la seguridad jurídica que mereciera esta acreencia, no bastando con la simple afirmación realizada por la entidad. A ello súmese, que no fue presentada objeción en este sentido acompañada de las pruebas documentales que es la forma establecida en la ley especial 1116 de 2006.

No obstante lo anterior, como quiera que encontramos a los folios 19 a 20 del Expediente Digitalizado Parte 5, un acuerdo de pago, por cuenta de la obligación No. 99002230394 (misma obligación) en el que se describe una deuda por valor de \$29.456.223,31, una condonación por valor de \$7.456.2331, 31 para un total acordado de \$22.000.000, el que si bien adolece de firma alguna de la que pudiera concluirse la voluntad de las partes para concertar dicho acuerdo, lo cierto es que deja en evidencia de alguna manera la existencia de un relación obligacional entre las partes, lo que se concatena con los argumentos que la misma acreedora quiere hacer valer; empero resáltese que el reconocimiento de esta acreencia lo será por el valor indicado en el proyecto, es decir, (\$14.000.000) del que como se dijo inicialmente, no existió pronunciamiento formal tendiente a la objeción.

Deteniéndonos ahora, en la acreedora **EXPERIAN DATA CREDITO**, se registra en el proyecto un crédito por la suma de \$1.566.000, la cual estuvo respaldada de la certificación obrante a folio 22 del Expediente Digitalizado Parte 1°, el cual incluye los conceptos que arrojan el total descrito, por lo que será reconocido sin modificación alguna. Aúñese a lo anterior, que no existió objeción formulada por quien pudiere interesarle, esto es, por Experian Data Crédito.

De la acreedora **FALABELA** se registró en el proyecto, igualmente un crédito suma de \$1.000.000, de la que se adosó un cupón de pago el cual refleja el valor antes mencionado como deviene del folio 23 del Expediente Digitalizado Parte 5, por lo que se reconocerá sin modificación alguna. Sumado a lo anterior, no existió objeción formulada por quien pudiere interesarle, esto es, por Falabella.

Respecto a **CLARO TELECOMUNICACIONES**, se registró en el proyecto un crédito por la suma de \$635.000, el cual encuentra respaldo con el recibo adosado al folio 24 del Expediente Digitalizado Parte 5, del que no existió objeción formulada por quien pudiere interesarle, esto es, por Falabella.

En cuanto a **UNE EPM COMUNICACIONES** se registró en el proyecto del Proveedor un crédito de esta entidad por la suma de \$318.238, igualmente soportado con la factura de consumo obrante al folio 26 del Expediente Digitalizado Parte 5, reposa recibo por la suma a pagar de \$318.238,03. Suma descrita que no fue objetada por UNE EPM COMUNICACIONES.

CREDITOS QUE NO SERAN RECONOCIDOS

OBSERVACIONES, FRENTE A LOS CREDITOS NO RECONOCIDOS:

LUIS FERNANDO FLÓREZ JAGUA Y MARÍA CONSTANZA FLOREZ JAGUA

Luis Fernando Flórez Jagua	E	\$148.000.000
María Constanza Flórez Jagua	E	\$15.000.000

Se indicó por el promotor dentro del proyecto, una acreencia por valor de \$148.000.000 para el primero de los mencionados y \$15.000.000 para la segunda. Sin embargo, examinado el expediente, no se encontró prueba alguna que respaldara estas acreencias. Esto aunque mediante proveído del 9 de mayo de 2019 se requirió al Promotor para que emitiera las aclaraciones del caso, es decir, bajo que sustento referenciaba estas obligaciones, quien en la respuesta que en este sentido emitió mediante memorial allegado el 20 de mayo de la misma anualidad, expuso que no existía documental que diera cuenta de ello, por cuanto correspondió a una obligación adquirida verbalmente. Aclárese que tampoco esta acreedora concurrió al trámite a presentar su deuda.

ABISAID SERRANO

Abisaid Serrano	E	\$60.000.000
-----------------	---	--------------

Se aduce para este acreedor en el proyecto, una acreencia por valor de \$60.000.000, sin soporte alguno que diera cuenta de ello, lo que en su momento ameritó a que se solicitara por este despacho una explicación a cargo del promotor, siendo esta atendida por el mismo, quien refirió concretamente que el señor Abisaid Serrano pertenece al ejército nacional y que desconoce la ubicación para que allegue copia de los cheques y del pagare que soporta la deuda. Aclárese que tampoco esta acreedora concurrió al trámite a presentar su deuda.

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ

Andrés Felipe Vásquez	E	\$10.000.000
-----------------------	---	--------------

Se registran en el proyecto un crédito a cargo de la deudora por la suma de \$10.000.000, sin sustento alguno que le respaldara; y ante el requerimiento que hiciere este despacho al promotor en este sentido, únicamente envió comunicación a dicho acreedor sin obtener respuesta ni positiva ni negativa de su parte, pero que la deudora le ha manifestado que esa deuda es real. Aclárese que tampoco esta acreedora concurrió al trámite a presentar su deuda.

INDUSTRIAS KOREX

Industrias Korex	\$2.858.000
------------------	-------------

Se indicó en el proyecto la existencia de esta acreencia por la suma de \$2.858.043, en la Cuarta categoría, anunciándose concomitantemente la condición de proveedora de esta acreedora respecto de la deudora. No obstante al revisarse el expediente, se tiene que pese a que se predica congruencia entre la actividad económica de este

establecimiento de comercio para con el de propiedad de la deudora, como deviene del certificado adosado a folios 86 al 91 del Cuaderno principal –Expediente Digitalizado Parte 1, la misma no encuentra respaldo alguno en documento o equivalente que pueda dar cuentan de su existencia, lo que tampoco pudo haber sido ratificado por el acreedor en mención quien como vemos no participó en este trámite.

FERRETERIA SAN EDUARDO

FERRETERIA SAN EDUARDO	\$ 2.000.000
------------------------	--------------

Para esta empresa en el proyecto presentado por el Promotor se determinó esta acreencia en la suma de \$2.000.000, aduciéndose igualmente la connotación de obligación de cuarta clase, dada la condición de proveedora de este establecimiento frente a la deudora, sin embargo, como dimana del expediente ninguna documental aparece reforzando esta relación obligacional entre las parte mencionadas, así como tampoco se observó intervención aceptando la misma existió por parte de quien se le atribuye la condición de acreedora. Súmese a ello que independientemente de la denominación de “ferretería”, no se adoso el certificado de la cámara de comercio que permitiera establecer la actividad comercial desarrollada en este establecimiento, para de allí concluir la condición de proveedor del establecimiento de propiedad de la deudora comerciante, esto es, PROVEEDURIA DEL NORTE.

LUIS CARLOS GÓMEZ

LUIS CARLOS GOMEZ	\$11.000.000
-------------------	--------------

Se registran un crédito en el proyecto presentado por la suma de \$11.000.000.

Ahora, ante la no existencia de prueba alguna que respalde el crédito por auto del 9 de mayo de 2019 se requirió al Promotor para que emitiera las aclaraciones del caso, señalado en la respuesta del 20 de mayo de la misma anualidad que esta acreencia se clasificó porque la solicitante era demandada ante el juzgado 2° de pequeñas causas y competencias múltiples, por unos cánones de arriendo, y posterior a la calificación y graduación de créditos y derecho de votos, el acreedor solicito ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas cesar toda actividad procesal y derechos litigiosos que posea en contra de la hoy solicitante, sin poder efectuar modificación al proyecto ya presentado, puesto esta situación fue posterior a su vencimiento.

Pues bien, vemos que aunque existió un pronunciamiento por la parte deudora (a través de su promotor) y que del contenido de los folios 58 a 60 del Expediente Digitalizado Parte 4 reposa auto que da cuenta de la existencia del proceso 2016-382, seguido por LUIS CARLOS GÓMEZ en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en contra de la aquí deudora, de ese trámite judicial únicamente se comunicó a este despacho del proveído fecha 15 de mayo de 2018, el cual mostraba el requerimiento que se le efectúo al allí acreedor para efectos de establecer la continuidad de dicho asunto respecto de quien figuraba también como deudor, empero no se acreditó por la parte activa de este trámite, lo que interesaba a este asunto, es decir, la existencia de la obligación a su cargo que originó el adelantamiento del referido trámite judicial. Esto como para establecer su existencia y con ello proceder al reconocimiento del crédito que se quiere hacer valer.

Tampoco vemos que el allí acreedor, hubiere efectuado intervención alguna en este sentido dentro de este proceso de reorganización. A lo que sumamos que no se encontró el aludido proceso 2016-00382 en la consulta de procesos de la página oficial de la Rama Judicial como para de allí llegar a conclusión distinta a la aquí efectuada; y tampoco se logró la incorporación de este proceso judicial al asunto (ni en forma oportuna o inoportuna) que era lo que correspondía.

CAFESALUD

CAFESALUD	\$ 1.000.000
-----------	--------------

Igual que se predica con las anteriores acreencias descritas en este acápite, no se adosó prueba de la existencia de este crédito en todo el proceso, razón por la cual no se atenderá ni la clasificación que a la misma se atribuyó y menos el monto asignado a esta acreencia.

A todos los razonamiento efectuados, hemos de añadir que nos encontramos frente a un trámite de reorganización de persona natural comerciante regida por los lineamientos de la ley 1116 de 2006, lo que supone que fue implementada tanto para sociedades como para personas que figuraran bajo la connotación legal de comerciante, estos últimos de los que se supone el ejercicio de actividades tenientes al ejercicio de negociaciones, que debieran encontrarse siempre respaldadas como común denominador, quienes además, **dada la misma profesión que ejercen**, la buena fe no puede ser principio rector **para el respaldo de acreencias** en este tipo de trámites, siendo esto lo que lo diferencia de los procesos de reorganización de pasivos que también previó el legislador para personas NATURALES que no ostenta la calidad de comerciante. Destacándose concomitantemente con la anterior conclusión que este grupo de acreedores coincidieron en la no participación en este asunto, lo que impidió al despacho efectuar un análisis distinto del realizado.

CREDITOS EXTEMPORANEOS

Como observación general de estos créditos, diremos que es el artículo 26 de la ley 1116 de 2006 el que regula esta circunstancia, veamos:

“(…) Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.”

Sobre este mismo aspecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 220-028797 del 10 de abril de 2019, emitió concepto al respecto, así:

jii) Incorporación de procesos ejecutivos para considerar el crédito en la calificación y graduación de créditos. Los procesos ejecutivos deberán incorporarse al trámite de organización teniendo en cuenta, los dispuesto por el numeral 9º del artículo 18, y artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de considerar el crédito, y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales se tramitarán como objeciones, para efectos de la calificación y graduación de créditos y su correspondiente traslado en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006. De suerte, que si el proceso ejecutivo se incorporó con posterioridad al traslado de las objeciones en virtud de lo previsto por los artículos antes citados, será calificado como crédito extemporáneo1, a menos que sea admitido por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización en los términos de la parte final del artículo 26…”

También, lo hizo la misma entidad, esta vez mediante Oficio No. 220-045613 Del 15 de Junio de 2012, en el que sostuvo:

“(…) En relación con el segundo aspecto, se anota que en atención al carácter judicial del mecanismo concursal y al fuero de atracción del mismo, la ley ordena que los procesos ejecutivos o de cobro coactivo iniciados antes de la fecha de apertura del proceso de reorganización, sean remitidos al juez del concurso, a fin de que sean incorporados a dicho trámite concursal y se consideren las excepciones de mérito pendientes de decisión como objeciones. Sin embargo, aun cuando la norma en mención no consagra un término para llevar a cabo la remisión e incorporación de tales procesos, la misma deberá producirse, a juicio de este Despacho, antes del traslado de créditos, con el fin de permitir que las excepciones de mérito sean tratadas como objeciones, pues de lo contrario se estaría ante un

crédito extemporáneo y no es posible disponer dos traslados pues ello sería contrario al principio de unidad procesal...”

Habiéndose establecido lo anterior, encontramos que mediante memorial fechado del 14 de junio de 2018, intervino la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS anunciando su condición de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, soportando su participación con los folios 132 a 141 del Expediente Digitalizado Parte 4. Foliatura en comento de la que específicamente a los folios 137 a 141, reposan cuadros de obligaciones del cliente, con el siguiente resumen:

Pagare	concepto	capital	corrientes	Moratorios	Total
256644894	Ordinaria	\$19.678.281		\$12.580.442	\$32.258.723
256125650	Ordinaria	\$12.226.466	\$466.026	\$8.719.579	\$21.412.071
257090098	Ordinaria	\$31.000.000	\$1.815.880	\$ 20.725.584	
4334609999 990898	TC- K290716	\$740.729			\$740.729
TOTAL		\$63.645.476	\$2.281.906	\$42.025.605	\$107.952.987

Bien, se considera por este despacho judicial que las obligaciones allí descritas se enmarcan dentro de aquellas extemporáneas, dado que fue el día 2 de abril de 2018 que se presentó el proyecto de manos del promotor y la participación del BANCO DE BOGOTA tuvo lugar en fecha posterior, esto es, el día 14 de junio de 2018, lo que conllevó a su no inclusión en el referido proyecto. A esta conclusión debe añadirse que la intervención de esta acreedora solo estuvo soportada en la relación o resumen de obligaciones que sin suscripción alguna adosa, es decir, sin el acompañamiento de los títulos que la misma acreedora describe (pagaré) para efectos de querer respaldar la obligación que en su favor pregonaba.

Así las cosas, se tendrán estas obligaciones del BANCO DE BOGOTA, serán tenidas como extemporáneas y bajo dicho entendido deberá esta acreedora supeditarse a los condicionamientos previstos por el legislador en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006. La anterior consideración, se hace teniendo en cuenta que el Banco concurrió al proceso.

DE LOS DERECHOS DE VOTO

Continuando con la siguiente etapa y habiéndose reconocidos los créditos en la forma antes descrita, pasamos a establecer los derechos de voto y para ello tendremos en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

“**CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.** Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, **a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta**, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada...”

Determinése las acreencias y derechos al voto conforme lo estableció el promotor en su proyecto, de la siguiente manera:

A Acreencia Laboral					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				No. De Votos	%
	Sin		Sin		Sin

B Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				N. de votos	%
1	DIAN IMPUESTOS	B	\$31.384.000	1	4,916%
2	Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	B	\$4.800.000	1	0,751%
3	Hacienda Departamental (impuesto Vehículo)	B	\$520.500	1	0.081%
4	Unidad de Pensiones y Parafiscales	B	\$169.092.000	1	26,5%
		TOTAL	205.796.500	4	32,248%

C Entidades Vigiladas por Superintendencia Financiera					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				N. de votos	%
1	BANCO DE BOGOTA	Hipotecaria	73.000.000	1	11,435%
2	BANCO DE OCCIDENTE Y/o CISA	Quirografaria	76.197.989	1	11,936%
3	BANCO DE OCCIDENTE Y/o CISA	Quirografaria	15.964.044	1	2,50%
4	FALABELA	Quirografaria	1.000.000	1	0,156%
		TOTAL	166.161.989		26,027%

D Acreedores internos					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				No. De Votos	%
1	SIN	0	0	0	0

E Demás Acreedores					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				N° de votos	%
1	Mercedes Bacca de Villamizar o Antonio Bacca Villamizar	Quirografaria	\$100.000.000	1	15,66%
2	José Francisco Vásquez Clavijo	Quirografaria	\$43.769.000	1	6,856%
3	Cesar Augusto Ramírez Flórez	Quirografaria	\$42.000.000	1	6,579%
4	Frotranorte	Quirografaria	\$33.459.468	1	5,241%
5	Refinancia Fenalco	Quirografaria	\$14.000.000	1	2,193%
6					
7	Distribuidores La Gran Cacharrería	Proveedor	\$12.260.500	1	1,92%
8	Dispapeles	Proveedor	\$11.800.230	1	1,848%
9	Distribuidora Surtinorte SAS	Proveedor	\$3.500.000	1	0,548%
10	Industrias Fuller Pinto	Proveedor	\$3.094.150	1	0,5%
11	Experian Data Crédito	E	\$1.566.000	1	0,245%
13	Claro Telecomunicaciones	E	\$635.000	1	0,1%
14	Une EPM Comunicaciones	E	\$318.238	1	0,05%
		TOTAL	\$267.412.586		42,19%
		GRAN TOTAL DE ACREENCIAS RECONOCIDAS:	\$638.361.119		100%

Concomitante con la relación anterior, ha de precisarse que los valores porcentuales se liquidaron por el despacho conforme al monto total de pasivos reconocidos en este auto, haciéndose especial precisión, que respecto de los derechos de voto otorgados a cada

uno de los acreedores, se mantendrá en idénticas circunstancias que las puntualizadas en el proyecto presentado, pues respecto de este punto no existió oposición alguna de manos de los acreedores. Todo lo cual constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, como última etapa de las inicialmente destacadas, habrá de aprobarse el inventario que fue presentado con la demanda, respecto de la cual no ha existido a lo largo de este trámite oposición alguna formulada por los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer los siguientes créditos, de conformidad con lo motivado en el presente auto, así;

PRIMERA CLASE:

Nombre del acreedor	Clase	Valor del crédito	Derecho al voto	Porcentaje del voto
DIAN IMPUESTOS	B	\$31.384.000	1	4,916 %
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	B	\$4.800.000	1	0.751%
Hacienda Departamental (impuesto Vehículo)	B	\$520.500	1	0.081%
Unidad de Pensiones y Parafiscales	B	\$169.092.000	1	26,5%
TOTAL		\$205.796.500	4	32,248%

SEGUNDA CLASE:

No existe crédito de esta categoría de los relacionados en el proyecto y tampoco existió pronunciamiento de objeción respecto de esta categorización.

TERCERA CLASE:

Juzgado	Acreedor	Clase	Valor crédito	Derecho al voto	Valor voto
Pagare No. 37292048	Banco de Bogotá.	C	\$73.000.000	1	11,435%
TOTAL			\$73.000.000	1	11,435%

CUARTA CLASE:

Acreedor	Clase	Valor crédito	Derecho al voto	Valor voto
Distribuidores La Gran Cacharrería. Juzgado 8° civil Municipal. 5400141890022016-00128100	E	\$12.260.500	1	1,92%
Dispapeles	E	\$11.800.230	1	1,848%
Distribuidora Surtinorte SAS	E	\$3.500.000	1	0,548%
Industria Fuller Pinto Juzgado 3° civil municipal de pequeñas causas 5400141890032016-0093600	E	\$3.094.150	1	0.5%
TOTAL		\$30.654.880	4	4,81%

QUINTA CLASE:

Nombre del acreedor	Clase	Valor del Crédito	Derecho al voto	Valor voto
Mercedes Bacca de Villamizar o Antonio Bacca Villamizar	E	\$100.000.000	1	15,66%
Banco del Occidente y/o CISA	C	\$76.197.989	1	11,936%
José Francisco Vásquez Clavijo		\$43.769.000	1	6,856%
Cesar Augusto Ramírez Flórez	E	\$42.000.000	1	6,579%
Frotranorte	E	\$33.459.468	1	5,241%
Banco del Occidente y/o CISA	C	\$15.964.044	1	2,50%
Refinancia Fenalco	E	\$14.000.000	1	2,193%
Experian Data Crédito	E	\$1.566.000	1	0,245%
Falabella	C	\$1.000.000	1	0,156%
Claro Telecomunicaciones	E	\$635.000	1	0,1%
UNE EPM Comunicaciones	E	\$318.238	1	0,05%
TOTAL		\$328.909.739	1	51,516%

SEGUNDO: NO RECONOCER en este momento los créditos referenciados en el proyecto en favor de CAFESALUD, Luis Fernando Flórez Jagua, María Constanza Flórez Jagua, Abisaid Serrano, Andrés Felipe Vásquez, Industrias Korex, Ferretería San Eduardo y Luis Carlos Gómez, por lo motivado en este auto.

TERCERO: TENER como extemporáneas, las acreencias relacionadas por el BANCO DE BOGOTA mediante memorial fechada 14 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Determínese las acreencias y derechos al voto conforme al proyecto presentado, con la variación de los valores porcentuales aquí tasado, de la siguiente manera:

A Acreencia Laboral					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				No. De Votos	%
	Sin		Sin		Sin

B Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				N. de votos	%
1	DIAN IMPUESTOS	B	\$31.384.000	1	4,916%
2	Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	B	\$4.800.000	1	0,751%
3	Hacienda Departamental (impuesto Vehículo)	B	\$520.500	1	0.081%
4	Unidad de Pensiones y Parafiscales	B	\$169.092.000	1	26,5%
		TOTAL	205.796.500	4	32,248%

C Entidades Vigiladas por Superintendencia Financiera					
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				N. de votos	%
1	BANCO DE BOGOTA	Hipotecaria	73.000.000	1	11,435%
2	BANCO DE OCCIDENTE y/o CISA	Quirografaria	76.197.989	1	11,936%
3	BANCO DE OCCIDENTE y/o CISA	Quirografaria	15.964.044	1	2,50%

4	FALABELA	Quirografaria	1.000.000	1	0,156%
		TOTAL	166.161.989		26,027%

D. Acreedores internos

	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				No. De Votos	%
1	SIN	0	0	0	0

E	Demás Acreedores				
	Acreedor	Clase	Acreencia Determinada	Derechos De Voto	
				N° de votos	%
1	Mercedes Bacca de Villamizar o Antonio Bacca Villamizar	Quirografaria	\$100.000.000	1	15,66%
2	José Francisco Vásquez Clavijo	Quirografaria	\$43.769.000	1	6,856%
3	Cesar Augusto Ramírez Flórez	Quirografaria	\$42.000.000	1	6,579%
4	Frotranorte	Quirografaria	\$33.459.468	1	5,241%
5	Refinancia Fenalco	Quirografaria	\$14.000.000	1	2,193%
6					
7	Distribuidores La Gran Cacharrería	Proveedor	\$12.260.500	1	1,92%
8	Dispapeles	Proveedor	\$11.800.230	1	1,848%
9	Distribuidora Surtinorte SAS	Proveedor	\$3.500.000	1	0,548%
10	Industrias Fuller Pinto	Proveedor	\$3.094.150	1	0,5%
11	Experian Data Crédito	E	\$1.566.000	1	0,245%
13	Claro Telecomunicaciones	E	\$635.000	1	0,1%
14	Une EPM Comunicaciones	E	\$318.238	1	0,05%
		TOTAL	\$267.412.586		42,19%
		GRAN TOTAL DE ACREENCIAS RECONOCIDAS:	\$638.361.119		100%

QUINTO: Declárese aprobado el inventario que se presentara en la demanda, por lo motivado en el presente auto.

SEXTO: Fíjese el término de cuatro (4) meses para la celebración y/o presentación del acuerdo, sin perjuicio de que a las partes puedan celebrarlo en un término inferior, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 14 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso de Insolvencia Persona Natural

Rad. 54-001-51-53-003-2017-00550-00

Código de verificación: **4cbe9bddc3d151fd49fb7e59d0c990b60e55b7f44bd1eec6f712a6eaf97a2966**

Documento generado en 30/06/2021 04:14:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por JAVIR VILLAREAL, a través de apoderado judicial en contra de JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 003 del expediente digital (**Cuaderno Principal**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Doce Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$12.654.000)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a98b04b0047ac2ff2098c1afc0e2ff02872c796c197c8e37548abe05bbb784

Documento generado en 30/06/2021 04:14:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00113-00, promovida por MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, contra HERLEY RODRIGUEZ en sustitución del inicial demandado RAFAEL ACOSTA PÁEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, específicamente el archivo que antecede, se constata la constancia secretarial en la cual se especificó la circunstancia relacionada con **la no publicación del Aviso de Remate en el micrositio de la Página Oficial de la Rama Judicial**, así como también aquella relacionada con la no publicación de dicho aviso por parte de los interesados, siendo entonces el motivo primeramente mencionado el tenido en cuenta para de oficio proceder **a la fijación de nueva fecha y hora para la diligencia de remate**, por cuanto como se indicó en el auto de fecha 14 de mayo de 2021, se cumplen las directrices señaladas para llevar a cabo el trámite de venta, toda vez, que el bien se encuentra embargado (anotación 9 del folio 260-237017), secuestrado (diligencia de fecha 2 de marzo de 2020, vista al folio 248 digital, agregada al expediente con providencia del 1 de julio de 2020) y evaluado.

Ahora, en cuanto al avalúo se refiere, debe indicarse por la suscrita que el trámite a surtir en el interior de un proceso divisorio, ésta establecido en los artículos 406 a 418 del CGP, señalándose específicamente en el artículo 406 que la demanda se acompañará del dictamen pericial que determine el valor del bien, tal y como aconteció en el caso de estudio, en donde a folios 61 a 89, reposa el mismo con un valor de \$759.375.000. Avalúo cuyo traslado se surte a la parte demanda cuando se le notifica de la demanda, sin que para el caso concreto se emitiera pronunciamiento alguno.

Entonces, como conforme al artículo 409 del CGP, era dentro de los 10 días del traslado que la parte demandada podía manifestar su desacuerdo con el dictamen, aportando otro dictamen o convocando al perito a audiencia para escucharlo en interrogatorio, lo que no hizo, se procedió por el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2019 a ordenar la venta en publica subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-237017 y a tener como avalúo del bien la suma \$759.375.000, providencia que cobro su ejecutoria sin que la partes hubiesen efectuado manifestación en su contra.

En consecuencia de lo expuesto, resulta del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta en la Circular DESAJCUC20-217, que definió el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales.

Por lo anterior, se fija el día **29 DE JULIO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA,** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la AUTOPISTA INTERNACIONAL SECTOR Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria 260237017, de propiedad de MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO Y HERLEY RODRIGUEZ.
- El inmueble fue avaluado por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$\$759.375.000), por ende, la base para licitar será la misma suma, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.
- Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$303.750.000), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-237017, de propiedad de MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO Y HERLEY RODRIGUEZ.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b160c5e09eba04aa25167a6c9a4c01725187db56d13c8bc90940c017b5e1f2df

Documento generado en 30/06/2021 04:14:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ANDREA ZUREK DE ANDRADE, a través de apoderado judicial en contra de OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 009 del expediente digital (**Cuaderno Principal**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de Cuatro Millones Ochocientos Veintisiete Mil Pesos (**\$4.827.000**).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6a877990b1e7d7ecc27f53d90261023b987e37641f24ef1352fcaa754b460b

Documento generado en 30/06/2021 05:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial en contra de IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 008 del expediente digital (**Cuaderno Principal**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$4.358.000)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679da9b16e6115d5013c9d682f52eb476c04eaeff34a97008e041323e07bfcb6

Documento generado en 30/06/2021 05:37:56 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00197-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 010 del expediente digital (**Cuaderno Principal**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4937add1b8a32f768bc0db4732cb0a6061e10a9026867ff66344c4546f3302

Documento generado en 30/06/2021 05:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOOMEVA, a través de apoderado judicial en contra DEISY YUCELY ROZO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Finalmente, se observa que la parte demandante mediante correo electrónico el día 18 de junio de 2021 a las 5:17 pm, presentó la liquidación respectiva, razón por la cual se dispondrá que para efectos de su publicidad se corra traslado de la misma por la secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Una vez efectuada esta actuación, vuelva al despacho para decidir lo pertinente frente a la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 017 del expediente digital (**Cuaderno Principal**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Cinco Millones Ciento Seis Mil Pesos (\$5.106.000).**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Una vez efectuada esta actuación, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f97894db5d9b5ce048f02d37140ec2c0429b82bf1a65d9bfc4b296c86a5616

Documento generado en 30/06/2021 04:14:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por BAMCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S. Y OTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Finalmente, se observa que la parte demandante mediante correo electrónico el día 15 de junio de 2021 a las 8:01 am, presentó la liquidación respectiva, razón por la cual se dispondrá que para efectos de su publicidad se corra traslado de la misma por la secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Una vez efectuada esta actuación, vuelva al despacho para decidir lo pertinente frente a la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 012 del expediente digital **(Cuaderno Principal)**, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Seis Millones de Pesos (\$6.000.000).**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. Una vez efectuada esta actuación, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3575e9e3a9355a1e7377b50b3a28d4746f164c132db93fff56881ae1cd370a17

Documento generado en 30/06/2021 04:14:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>